

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 5062.

Artículo de oficio.

Núm. 372.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.
DE LAS BALEARES.

Orden público.—El Esmo. Sr. ministro de la Gobernacion me dice en telegrama espedito á las 10 y 20 minutos de la noche del dia 10, que recibí ayer, lo que copio:

«Con motivo de la toma de posesion del nuevo rector, han vuelto los estudiantes á promover alboroto. La ceremonia, sin embargo, tuvo lugar y los revoltosos que fueron rechazados de la calle ancha de San Bernardo vinieron á la Puerta del Sol de la que han sido alejados al anochecer cuando ya se habian mezclado en los grupos otras personas que no eran estudiantes. Como al poco tiempo ha salido el correo y es posible que se exageren los hechos, lo participo á V. S. para su inteligencia. La poblacion en general de Madrid ha mirado con profundo desden estas demostraciones.»

En otro telegrama espedito á las 12 de la misma noche se me dice por el espresado Esmo. Sr. ministro lo siguiente:

«Segun anunciaba á V. S. en mi anterior telegrama, se ha restablecido por completo la tranquilidad, sin que haya sido preciso emplear mas que una parte pequeña de la fuerza pública, y habiendo conseguido este resultado casi exclusivamente la Guardia civil veterana. Los revoltosos han sufrido una dura leccion, ya necesaria por su insistencia en desobedecer las intimaciones de la autoridad y todo ha quedado en completa calma á esta hora, habiendo dominado prontamente las resistencias parciales que se han opuesto en algunos puntos. Lo participo á V. S. para que tengan conocimiento exacto de lo ocurrido.»

He dispuesto su publicacion en el Boletín oficial y en los periódicos de esta capital para conocimiento de los habitantes

de estas islas, á quienes tendré tambien al corriente de todos los sucesos que ocurran referentes á la tranquilidad pública, á fin de que no sean sorprendidos por las noticias exageradas que acaso se intente divulgar. Palma 13 abril de 1865.—P. S.—Ricardo de las Cuevas.

Núm. 373.

JUNTA PROVINCIAL

DE BENEFICENCIA.

Relacion de las donaciones, legados y limosnas que han ingresado en los establecimientos provinciales de beneficencia de esta ciudad, durante el mes de marzo último.

EN EL HOSPITAL.

De D. Baltazar Salvá por un legado pio ordenado por su difunto padre D. Baltazar á favor del espresado establecimiento. 27 rs. 90 cts.

De Bartolomé Figarola por el carbon que se ha recogido en el peso de esta ciudad. 25 1/2 arroba.

EN LA CASA DE EXPÓSITOS.

Del producto líquido de la cuestacion efectuada en esta ciudad durante el citado mes de marzo. 138 rs. 08 cts.

Palma 11 de abril de 1865.—P. A. de la J.—Miguel Garau, secretario.

Núm. 374.

CAPITANIA GENERAL.

DE LAS ISLAS BALEARES.

Orden general del 11 de abril de 1865 en Palma.

E. M.—Seccion 1.ª—Número 36.

El señor subsecretario del ministerio

de la Guerra en 20 del mes próximo pasado trasladada al E. S. Capitan general de este distrito la Real orden siguiente:

«Exmo. Sr.—El señor ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de la isla de Cuba lo que sigue.—El consejo de guerra de oficiales generales celebrado en la Habana el dia 19 de agosto último para ver y fallar la causa instruida contra don José Gonzalez Mamplet y D. Eduardo del Castillo y D. Olhaverriaque, capitanes del regimiento infantería de Cuba, por abuso de autoridad y mal trato á un soldado pronunció la sentencia siguiente.—Absuelve el consejo por unanimidad á los referidos capitanes, poniéndolos en libertad, sin que les sirva de nota ni perjudique en su carrera estos procedimientos.—Enterada la Reina (q. D. g.) á quien he dado cuenta de la causa y de conformidad con lo espuesto por el tribunal supremo de Guerra y Marina, S. M. se ha servido aprobar la preinserta sentencia en atencion á su carácter ejecutorio.—De Real orden comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para los efectos consiguientes»

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este dia para su debida publicidad.—El coronel gefe de E. M., Felix Fernandez Cavada.

Núm. 375.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO

DE LAS BALEARES.

Por disposicion del señor Gobernador de la provincia y en cumplimiento del artículo 166 de la Real instruccion de 31 de mayo de 1855, y Reales órdenes de 22 de mayo de 1861 y 3 de setiembre de 1862; se saca á pública subasta la segunda porcion de una tierra sita en el Camp de las Monjas, llamada el Puig, término de Manacor, que por falta de pago de algunos de los plazos necesarios al primero, su comprador don Salvador Noguera ha

sido declarado en quiebra, bajo las condiciones generales que estan prevenidas para la venta de bienes del estado y las particulares que contiene la citada última Real orden, cuyos pormenores esenciales se espresarán á continuacion para inteligencia de los licitadores.

Remate para el dia 2 de mayo de 1865 de doce á una de la tarde, ante el señor juez de hacienda de esta capital y escribano de la misma, que tendrá efecto en los estrados de dicho juzgado, sito en el Exconvento de las Monjas de la Misericordia y en el partido de Manacor, en el mismo dia y hora ante el señor juez de primera instancia y escribano competente.

MENOR CUANTIA

Bienes del Clero.

Número 11 del inventario.—Segunda porcion de una tierra sita en el Camp de las Monjas, término de Manacor, llamada el Puig, que pertenecia al convento de religiosas de Santa Catalina de Sena, de segunda calidad, Secano; consta de 352 areas 31 centiares, que son cuatro cuarteradas y 384 destres; linda con otras de don Lorenzo Oliver y don Antonio Mora, tierras del predio Son Seyard y con camino de dicho predio; no es divisible; capitalizada en 5,400 reales sobre 300 reales que le han calculado los peritos por no conocerse su renta particular, consecuencia de haber estado arrendada en junto con el predio Son Rector, y tasada por los mismos, en 9,666 reales; sale á 4.ª subasta por 5,400 reales, importe de la capitalizacion de conformidad á lo que se previene en las órdenes vigentes:

Condiciones.

- 1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.
- 2.º El rematante satisfará al contado 7,226 reales 40 centimos á que ascienden los cuatro plazos vencidos que el primitivo comprador de dicha finca, se halla adeudando y el resto hasta el total importe á que ascendiere el remate lo verificará anualmente en seis plazos iguales,

que son los pagarés que faltan por realizar y no vencidos de la primera venta, debiendo entenderse caso que la postura cubriese los 7,226 reales 40 centimos, pero siendo condicion precisa del nuevo comprador satisfacer al contado el importe del remate, cuando no llegue la postura á la cantidad ya citada.

3.^a Serán de cuenta del quebrado los gastos de la nueva subasta y del segundo comprador los de escritura y toma de posesión.

4.^a Si dentro del término de dos años siguientes á la adjudicación de la finca al rematante, se entablase reclamación sobre exceso ó falta de cabida y del espesante resultase que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de la espesada en el anuncio, será nula la venta, quedando por el contrario firme y subsistente y sin derecho á indemnización el estado ni el comprador, si la falta ó exceso no llegase á dicha quinta parte.

Advertencias.

1.^o Según resulta de los antecedentes que existen en esta administración, aparece no hallarse gravada con carga alguna la finca de que se trata, pero si resultase posteriormente se indemnizará al comprador en los términos que la ley determina.

2.^o Todo comprador quebrado tendrá derecho á que se suspendan los procedimientos contra sus bienes y contra la finca objeto de la quiebra, si satisficiera los pagarés que tenga en descubierto y los gastos ocasionados en aquellos, todo en conformidad á lo prevenido por el artículo 162 de la instrucción de 31 de mayo de 1855, y en las leyes y reglamentos para el enjuiciamiento civil. Palma 23 de marzo de 1865.—El administrador.—Luis Martín de Hervas.

Núm. 376.

SECRETARIA DE GOBIERNO

DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE MALLORCA.

En la Gaceta de Madrid del día 21 de marzo último se halla inserto el Real decreto siguiente:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA.

En la administración de justicia venía revelándose hace tiempo una necesidad á que no podía ser ni fué nunca indiferente, pero sin que hasta el día haya podido ser eficaz la atención de los gobiernos. Esta necesidad es la de organizar de un modo adecuado y seguro, y con todos los medios indispensables, el inexcusable ejercicio y auxilio de las ciencias y artes de curar en las causas criminales.

Y la dificultad, Señora, es fácil de comprender sin mas que considerar que para la perfección de este sistema de auxilios facultativos, es preciso asegurar el concurso simultáneo y perentorio á veces, y siempre además fácil y eficaz, de la Medicina, de la Cirujía, de la Química y de la Farmacia, no ya en las grandes capitales y en las cabezas de partido judicial, sino aun en las pequeñas y apartadas poblaciones, á donde quiera que, verificados ciertos crímenes, tiene que trasladarse la autoridad judicial con sus auxiliares; dificultades

que, con ser tales en sí, todavía vienen agravadas y dominadas por otra superior, cual es la cuestión económica.

No era menester grandes esfuerzos para convencerse de esta última verdad; pero todavía han venido hechos recientes á demostrarla.

Y ciertamente, sin abandonar la primitiva idea, ni el encargo dado años hacía á una comisión facultativa de organizar sobre bases sólidas y en toda la necesaria amplitud, el antedicho servicio; contrariando, pero mal reprimido el celo de anteriores ministerios, se ensayó sobre el particular en 1862 una importante medida que por sus proporciones no podía ser sino provisional; y por Real decreto de 13 de mayo de aquel año se instituyó y organizó en efecto, la clase oficial denominada de *Médicos forenses*.

El propósito no pudo ser mas plausible, y los resultados por parte del celo profesional y del buen servicio no lo han desmentido.

Pero ellos han demostrado también que la institución debe aun ser ampliada y mejorada en sus medios, si ha de responder en un todo á sus fines: resultado final á que no es dado aspirar mientras no se supere por completo la dificultad económica.

En este punto la comisión facultativa de que queda hecho mérito en sus últimos trabajos presentados abriga la misma opinión que el ministro que suscribe, y es que mientras la medicina legal, en el sentido de la presente exposición, con la debida ampliación de medios químicos y demás indispensables, no se establezca de modo que se baste á sí misma, sin pesar sobre el presupuesto de estado, no se habrá resuelto en este importantísimo servicio la última dificultad; lo cual por otra parte es ya un hecho fuera de duda.

Y efectivamente, por el citado Real decreto orgánico de 1862 se estableció que cuando por insolvencia de los procesados, ó por declararse de oficio las costas y gastos del juicio, no fuesen satisfechos los honorarios del profesor, *lo sean por el Estado*: promesa solemne, pero que necesitaba de la competente sanción legislativa para ser eficaz; como que se resolvía en un gravamen ánuo, y no poco considerable del presupuesto.

Nació de ello el conflicto que era inevitable, y es que mientras la laboriosa clase de *Médicos forenses* reclama la retribución que oficialmente se le ha prometido, los gobiernos no han podido ni pueden cumplirla, por no hallarse aun legalizado por completo este gasto en la ley de presupuestos.

Y aquí es, Señora, donde aparece de lleno el conflicto y la verdadera dificultad de la cuestión. No descuidaron los ministros anteriores, y todo lo contraio el llevarla al presupuesto: supusieron, sin embargo, que con aumentar hasta 600.000 reales el artículo de gastos de justicia de este ministerio podría responderse á la obligación que contraía el estado; y con todo, apenas trascurrido el primer año de constituida la clase, los Médicos forenses, no pudiendo ser satisfechos por el gobierno, por no bastar para ello la antedicha cantidad autorizada, ocurrieron á las cortes reclamando por sus derechos devengados y no satisfechos hasta por valor de ocho millones de reales; y eso sin ser conocidas aun todas las liquidaciones del año venecido.

Por esa proporción correspondería llevar hoy al nuevo presupuesto para 1865 á 1866 la cifra de 26 millones de reales por servicios fenecidos; y además la de 12 millones por lo ménos para el servicio corriente, é igual cantidad luego en los años

sucesivos, sobre todo si el personal hubiere de organizarse, mas bien sobre la base de derechos procesales, á dotación fija.

Y si es evidente que la situación del tesoro no podría hoy ser agravada con este gasto, no lo es ménos que el actual estado de cosas no puede continuar. No es decorosamente sostenible que una clase profesional numerosa tenga solemnemente prometida su justa retribución; que parezca, por tanto, poder reclamarla con derecho; y que sin embargo, los gobiernos no puedan de modo alguno satisfacerla por no estar, como queda dicho, legitimado este gasto.

Fundado, Señora, en estas razones, que no es necesario sino insinuar, el ministro que suscribe, al paso que se propone no levantar mano hasta organizar del modo mas eficaz posible el mencionado servicio, tiene la honra de someter á la Real aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 20 de marzo de 1865.—Señora:—A. L. R. P. de V. M.—Lorenzo Arrazola.

Real decreto.

Atendiendo á las razones expuestas por mi ministro de gracia y justicia.

Vengo en decretar:

Artículo 1.^o Se suspenden desde esta fecha los efectos del art. 29 del Real decreto de 13 de mayo de 1862 sobre organización del servicio Médico forense, restableciéndose las cosas en este punto y hasta el nuevo arreglo que convenga adoptar por medio de una ley, al ser y estado que tenían el día de su publicación.

Art. 2.^o El importe de los derechos devengados hasta la fecha por los Médicos forenses y demas auxiliares facultativos de la administración de justicia, al tenor del mencionado Real decreto, se incluirá sucesivamente en el presupuesto de gastos del ministerio de gracia y justicia, á medida que las necesidades del tesoro lo permitan, y que las Salas de gobierno de las audiencias territoriales aprueben y remitan al mismo los expedientes y liquidaciones que se formalicen al efecto, con arreglo á la Real orden circular de 31 de marzo de 1863.

Art. 3.^o Los facultativos que de Real nombramiento prestan en la actualidad y los que en lo sucesivo prestaren el servicio médico legal, serán atendidos preferentemente para su colocación cuando se organice definitivamente este servicio.

Art. 4.^o A pesar de lo dispuesto en el artículo 1.^o de este Real decreto, queda en vigor lo establecido por el de 31 de marzo de 1863 en cuanto á la dotación fija de los médicos forenses de los juzgados de primera instancia de esta corte, los cuales, organizados convenientemente, además de sus cargos personales constituirán un cuerpo, que en el círculo de su acción y posibilidad desempeñará cualquier servicio médico legal que los jueces y tribunal del reino le encomienden.

Dado en Palacio á veinte de marzo de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de gracia y justicia.—Lorenzo Arrazola.

Y habiéndose dado cuenta de dicha soberana disposición á la sala de gobierno de esta Audiencia, ha acordado que se publique por medio del Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los jueces de primera instancia de este territorio y demas personas á quienes pueda interesar.—Palma 10 de abril de 1865.—Juan del Pueyo.

Núm. 377.

Don Francisco Garcia Franco juez de primera instancia de la villa de Manacor y su partido.

Hago saber: que quien quisiera hacer postura en los bienes propios de Gabriel Juan consistentes en una octava parte de una cuarterada de tierra campo y viña sita en este término y parage llamado Son Caulas que linda por el norte con tierras de Pedro Antonio Muntaner, por el sur con viña de Bartolomé Truyol y por el este con tierras de Pedro José Mesquida y Son Fideu, justipreciada en veinte libras mallorquinas, y otra octava parte procedente de otra cuarterada sita en el Caparó también de ese término justipreciada en quince libras de igual moneda, la que linda por el norte con tierra de Juan Mascaró, por el sur, con viña de D. Miguel Solás, por el este con la de Jaime Fabrer, que se venden en pública subasta para pago de costas de la causa criminal que se formó contra dicho Gabriel Juan, que acuda en los estrados del juzgado el día veinte y cuatro del actual á las diez de su mañana hora señalada para el remate, que se le admitirá la que hiciere siendo arreglada á derecho.—Manacor ocho de abril de mil ochocientos sesenta y cinco.—V.^o B.—García Franco.—P. M. D. S. S.—Juan Llobera.

Núm. 378.

Don Francisco de Madrid Davila juez de primera instancia de este partido y distrito de la Lonja.

Por disposición de este juzgado se saca á pública subasta una casa botiga y entresuelo situada en la calle de San Felio antes de las Carasas, de esta ciudad, señalada con el número ochenta y cuatro de la manzana docientos cuatro: la que linda por la derecha entrando y por la espalda con casas de Juan Gelabert; por la izquierda y parte superior con las de D. Francisco March, las casas que se venden pertenecen en propiedad á Agustín Gelabert y Sorá y quedan justipreciadas en mil libras moneda mallorquina: se venden para con su producto hacer pago á D. Pedro Muntaner y Bordoy de las cuatrocientas cincuenta libras intereses y costas que reclama. Para su venta queda señalado el día doce de mayo próximo á las doce de su mañana en los estrados de este juzgado.

Serán de cargo del comprador el pago de todos los derechos de subasta y remate, salario de escritura, alodio, hipotecas y demás que adeude este traspaso.—Palma ocho de abril de mil ochocientos sesenta y cinco.—Francisco de Madrid Davila.—P. S. M., Francisco Ignacio Sastre.

Núm. 379.

Don Ciriaco Perez de Larriba juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad.

En virtud de este tercer y último edicto se cita llama y emplaza á Jaime Mas y Oliver para que dentro de nueve días comparezca en este juzgado á fin de prestar cierta declaración en la sumaria que contra Damian y Jacinto Campins padre é hi-

jo estoy instruyendo por falsificacion de un documento privado.

Palma cinco de abril de mil ochocientos sesenta y cinco.—Ciriaco Perez de Larriba.—Por su mandado, José Arbós y Rubí.

Núm. 380.

DISTRITO MILITAR

DE LAS BALEARES.

Hospital militar de Mahon.

NOTA que manifiesta las compras verificadas durante el mes de la fecha por el oficial administrador que suscribe la que forma en virtud de circular del Exmo. Sr. Director general del Cuerpo de 30 de agosto último.

25 gallinas á 11 rs. una, á Juan Benejam de Mahon.

7 arrobas tocino á 85 rs. arroba, á los señores Taltavull, Tomás y Estela de Mahon.

2 id. manteca á 123 rs. id., á los id. id. de id.

9 id. aceite á 62 rs. id., á los id. id. de id.

8 id. arroz á 26 rs. id., á los id. id. de id.

8 id. garbanzos á 31 rs. id., á los id. id. de id.

26 id. patatas á 7 rs. id., á los id. id. de id.

228 huevos á 4 rs. docena, á Juan Benejam de id.

1 arroba de chocolate á 165 rs. una, á Juan B. Visa de id.

16 id. vino comun á 26 rs. id., á los señores Taltavull, Tomas y Stela de id.

2 id. velas de sebo á 81 rs. id., á los id. id. de id.

2 libras bramante á 7 rs. una, á los id. id. de id.

Isleta del Rey 31 de marzo de 1865.—Francisco Oléo.—V.º B.º—El comisario de Guerra, Barbarin.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Aguas.

Exmo. Sr.: Conformándose la reina (q. D. g.) con lo propuesto por esa direccion y por la seccion cuarta de la junta consultiva de caminos, canales y puentes, ha tenido á bien autorizar á don Mariano Puig para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del rio Ebro como fuerza motriz de un molino harinero que intenta construir en el término de Rivarroja, provincia de Tarragona; debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.º La rueda hidráulica que se proyecta establecer se situará en el punto marcado en el plano, no pudiendo la escollera sobresalir en direccion á la corriente mas que lo que hoy sale la roca sobre la que se ha de apoyar dicha rueda.

2.º En el caso de que fuera necesario algun dia hacer que desaparezcan para la navegacion las rocas en que ha de descansar el molino, no podrá el concesionario reclamar indemnizacion de perjuicios.

3.º Las obras se ejecutarán con arreglo á la memoria y planos presentados, y

bajo la vigilancia del ingeniero-jefe de la provincia, á cuyo efecto le avisará oportunamente el concesionario, tanto al principiar aquellas como al terminarlas.

4.º Se entenderá caducada esta autorizacion si no se diera principio á las obras en el término de un año.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de abril de 1865.—Galiano.

Señor director general de obras públicas.

(Gaceta del 7 de abril.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

Real decreto.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Madrid y el juez de primera instancia de Alcalá de Henares, de los cuales resulta:

Que en 4 de marzo último, á nombre de don Antonio Sanchez Milla, vecino de esta corte, se presentó un interdicto de recobrar en el referido juzgado contra Baldomero Alonso, vecino de Barajas, por haber sembrado una tierra propia del demandante, sita en la vega de Jarama, y lindante, entre otras, con una precedente del curato de la villa de Barajas, la cual habia adquirido del Estado el mencionado Alonso.

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, y justificado el despojo, recayó auto restitutorio, que se llevó á efecto; y Baldomero Alonso expuso al gobernador de la provincia que habia comprado á la nacion una tierra procedente del clero, de la cual fué puesto en posesion quieta y pacífica el dia 18 de marzo de 1863, y despojado por Sanchez Milla mediante el referido auto de restitucion:

Que el gobernador requirió al juez para que se inhibiese del asunto, fundándose en el núm. 8.º del artículo 96 de la instruccion de 31 de mayo de 1855, en la real orden de 25 de enero de 1849, en el artículo 10 de la ley de 20 de febrero de 1850, en el número 3.º del art. 84 de la ley de 25 de setiembre de 1863 y en la real orden de 20 de setiembre de 1852:

Que el juez, despues de sustanciado el artículo, se declaró competente, apoyándose en el real decreto de 5 de marzo último, que decide una cuestion de competencia:

Que insistiendo el gobernador en su requerimiento, de acuerdo con el consejo provincial, resultó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 96 de la instruccion de 31 de mayo de 1855, que en su número 8.º encarga á la junta de ventas conocer de todas las reclamaciones é incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones:

Vista la real orden de 25 de enero de 1849, que declara contencioso-administrativo y de la competencia de los consejos provinciales, y del real (hoy de Estado) en su caso, todo lo relativo á la validez ó nulidad de las ventas de bienes nacionales, á la interpretacion de sus cláusulas, á la designacion de la cosa enajenada y declaracion de la persona á quien se vendió, y á la ejecucion del contrato:

Visto el art. 10 de la ley de 20 de febrero de 1850, segun el cual las

das que sobre incidencias de subastas ó de arrendamientos de bienes nacionales ocurrieron entre el Estado y los particulares que con él contraten se ventilarán ante los consejos provinciales y el de Estado en su caso respectivo:

Visto el núm. 3.º del art. 84 de la ley de 25 de setiembre de 1863, que atribuye á los consejos provinciales el conocimiento y fallo de las cuestiones relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y ventas celebradas por la administracion de propiedades y derechos del Estado y actos posteriores que de aquellos se deriven hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto definitivamente en posesion de dichos bienes:

Visto el art. 1.º de la real orden de 20 de setiembre de 1852, que atribuye á los consejos provinciales y al de estado el conocimiento de las cuestiones relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales y actos posesorios que de ellas se deriven hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesion pacífica de ellos; y al de los juzgados y tribunales de justicia competentes las que versen sobre el dominio de los mismos bienes y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta ó sean independientes de ellas:

Considerando: 1.º Que una vez puesto el comprador en quieta y pacífica posesion de la finca vendida por el Estado, cesa la competencia de la administracion para conocer de las cuestiones que puedan promoverse con motivo de los actos posesorios que de la venta se deriven:

2.º Que la cuestion presente no puede estimarse como incidental de la venta, puesto que es posterior á ella y ocasionada por actos del comprador independientes de la subasta;

Conformándome con lo consultado por el consejo de estado en pleno.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial.

Dado en Palacio á doce de febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del consejo de ministros.—Ramon Maria Narvaez.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Minas.

Ilmo. Sr.: En vista de la propuesta hecha por la junta superior facultativa de minas con arreglo á los artículos 17 y 18 del reglamento orgánico de 15 de febrero de este año, y usando de la facultad concedida por el art. 1.º del mismo, S. M. la reina (q. D. g.) se ha servido mandar que las secciones de que debe constar la junta se constituyan en la forma siguiente:

Primera seccion.—Presidente, el inspector general de primera clase don Rafael de Amar de la Torre; vocales, los inspectores generales de segunda clase don Isidro Sainz de Baranda, Jon Amalio Maestre, don José de Arciniega y el ingeniero jefe de primera clase don Luis de la Escosura, á cuyo cargo estarán respectivamente el primero, segundo, tercero y cuarto distritos á que se refiere el artículo 9.º del reglamento de dicha junta.

Segunda seccion.—Presidente, el inspector general de segunda clase don Fernando de Cútolí, á cuyo cargo estará además el sétimo distrito; y vocales el inspector general de segunda clase don Felipe Naranjo y Garza, encargado del quin-

to distrito; el ingeniero jefe de segunda clase don Juan Manuel Aranzázu, encargado del sexto distrito, y el inspector general de segunda clase don Jacinto de Madrid Davila, que se encargará del octavo distrito.

Tercera seccion.—Presidente, el inspector general de primera clase don Felipe Bauza, que estará encargado del duodécimo distrito; y vocales el inspector general de segunda clase don Ignacio Gomez de Salazar, encargado del noveno distrito; el director de la escuela don José de Monasterio y Correa, del décimo distrito, y el inspector general de segunda clase don Casiano de Prado, del undécimo distrito.

De real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de marzo de 1865.—Galiano.

Sr. Director general de agricultura, industria y comercio.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Real decreto.

En vista de las razones que me ha expuesto el ministro de Ultramar, y de acuerdo con el consejo de ministros,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Los gastos extraordinarios del servicio del Estado ocasionados por las circunstancias excepcionales de la isla de Santo Domingo, se presuponen para el ejercicio que principió el 1.º de julio de 1864 y termina en fin de junio del año corriente en 6.771,057 pesos fuertes, distribuidos por capítulos y artículos segun el estado adjunto.

Art. 2.º Los pagos y las aplicaciones de gastos que se hagan dentro de los créditos concedidos en el artículo anterior por las dependencias respectivas de las islas de Puerto-Rico, Santo Domingo y Cuba se liquidarán y centralizarán definitivamente en las de esta última, á cuyo fin habrá de comprenderse en cuentas como remesas entre unas y otras cajas cuanto se facilite ó haya facilitado para las obligaciones extraordinarias mencionadas hasta el momento de la formalizacion en la isla de Cuba.

Art. 3.º Para cubrir el importe de dichas obligaciones se hará uso de los fondos generales del Estado en la forma preceptuada por el art. 3.º del real decreto de 18 de julio de 1864, que aprobó el presupuesto ordinario de gastos de la isla de Santo Domingo, tomándolos de los ingresos ordinarios y de los extraordinarios debidamente autorizados por disposiciones anteriores.

Art. 4.º Por el ministerio de Ultramar se dictarán las instrucciones convenientes para la ejecucion del presente decreto.

Dado en palacio á veintiuno de marzo de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Ultramar, Manuel de Seijas Lozano.

(Gaceta del dia 26 de marzo.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

Real decreto.

En el expediente y autos de competencia negativa suscitada entre el gobernador de la provincia de Santander y el juez de pri-

mera instancia de Potes, de los cuales resulta:

Que reunidos el ayuntamiento y mayores contribuyentes de la villa de Tresvino autorizaron al alcalde para que en nombre de aquel pueblo demandara al de Albandames, del ayuntamiento de Peñasuella, á fin de conseguir el cumplimiento de una escritura de transacción otorgada en 11 de octubre de 1831, por la cual terminaron las cuestiones y pleitos pendientes entre ambos pueblos y otros del valle de Peñasuella, sobre pertenencia, mancomunidad de pastos en el monte de Valdediezma y otros terrenos:

Que el alcalde de Tresvino solicitó del gobernador de la provincia la autorización para litigar y este la concedió de acuerdo con el consejo provincial en 15 de setiembre de 1863, solo para la primera instancia y á condición de que se pidiera de nuevo para seguir la apelación.

Que presentada la demanda en el juzgado de Potes en 30 de noviembre siguiente, con copia de la autorización para litigar, de la escritura de 1831 y de un dictamen de Letrado, el juez la comunicó al promotor fiscal, á fin de que manifestara lo procedente en cuanto á la competencia del juzgado para conocer del asunto:

Que el promotor fiscal, considerando que podía haber duda sobre la validez de la autorización para litigar, por haberse promulgado la nueva ley para el gobierno y administración de las provincias después de concedida y antes de hacer uso de ella, y que esta nueva ley acaso pudiera influir en que no se concediera la autorización, opinó que debía rechazarse la demanda, sin perjuicio de que la parte demandante acudiese de nuevo al gobernador solicitando la misma autorización, reservándose el exponer sobre la competencia para cuando se presentara aquella:

Que habiendo proveído al juez en 7 de enero último como proponía el ministerio público, el alcalde de Tresvino solicitó del gobernador que ratificara la autorización ó la concediera de nuevo, y pasada esta instancia al consejo provincial y de acuerdo con su dictamen, requirió al juez aquella autoridad para que desistiera de la providencia y admitiera la demanda por estar resuelta la cuestión previa relativa á la autorización para litigar, fundándose para ello en los artículos 74 y 81 de la ley de ayuntamientos, en el 72 del reglamento para su ejecución, en el 10 y el 77 de la ley de 25 de setiembre de 1863 y en los 150 y 153 y siguientes del reglamento de la misma fecha.

Que el juez, después de oír al promotor fiscal, dictó auto motivado insistiendo en su anterior providencia, en atención á que no se negaba la competencia del juzgado para entender en la admisión de la demanda, ni existen en los gobernadores atribuciones para requerir á los jueces á admitirlas ó no: á que los documentos presentados con la demanda estaban sometidos pura y exclusivamente al juzgado, y la apreciación por la autoridad civil del valor de la autorización para litigar invadía las atribuciones de aquel; y por último, á que ni aun se iniciaba la idea de entablar la competencia para conocer del asunto:

Que remitido al gobernador testimonio de este auto y del dictamen fiscal insistió en su requerimiento, de acuerdo con el consejo provincial, estimando el conflicto como una competencia negativa y remitiendo el expediente á la presidencia del Consejo de ministros:

Que el juez dió traslado de esta comunicación al promotor fiscal y al demandante, opinando el primero que debía soste-

nerse el auto en que se rechazó la demanda, y pidiendo el segundo que se declarase nulo todo lo actuado, por no ser fijada la competencia del juzgado, y en todo caso que se declare incompetente para resolver acerca de la autorización para litigar:

Que después de la vista recayó sentencia por la cual se declaró el juez competente para desestimar el requerimiento y considerar suficiente la autorización para litigar; y habiendo recibido nueva comunicación del gobernador anunciándole la remisión del expediente á la presidencia del Consejo de ministros, acordó contestar que luego que causara estado la sentencia dictada le exhortaría, como lo verificó á su tiempo.

Que manifestando el gobernador, de acuerdo con el consejo provincial, que el testimonio remitido por el juzgado no alteraba el estado del asunto, y que carecía de atribuciones para adoptar providencia alguna hasta que recayera la decisión de la competencia negativa, el juez, aceptando esta comunicación como la insistencia en la contienda entablada, remitió también las actuaciones á la presidencia del Consejo de ministros.

Visto el art. 74 de la ley de 8 de enero de 1845, que en su número 10 señala entre las atribuciones del alcalde, como administrador del pueblo, la de representar en juicio al pueblo ó distrito municipal, ya sea como actor ya como demandado, cuando estuviere competentemente autorizado para litigar:

Visto el núm. 12 del art. 81 de la misma ley, según el cual los ayuntamientos deliberan conformándose á las leyes y reglamentos sobre entablar ó sostener algún pleito en nombre del comun:

Visto el art. 72 del reglamento dictado para la ejecución de la referida ley en 16 de setiembre de 1845, según el cual para aprobar el jefe político (hoy gobernador) cuanto corresponda á su autoridad los acuerdos de los ayuntamientos sobre entablar ó sostener algún pleito en nombre del comun, oír al consejo provincial:

Visto el art. 10 de la ley de 25 de setiembre de 1863, que entre las atribuciones de los gobernadores señala en el número 90 la de provocar competencias á los tribunales y juzgados cuando estos invadan las atribuciones de la administración:

Visto el núm. 3 del art. 77 de la misma ley, según el cual los consejos provinciales serán siempre consultados sobre las autorizaciones que soliciten los ayuntamientos para entablar ó sostener litigios en nombre del municipio:

Visto el art. 150 del reglamento de la misma fecha para la ejecución de la expresada ley que declara preceptivo lo prevenido en el citado art. 77 de la misma, y que por tanto los consejos provinciales serán necesariamente oídos sobre todas las materias mencionadas en el mismo artículo:

Visto el 153 y los siguientes del propio reglamento que se refieren á la manera de proceder los consejos provinciales:

Visto el art. 54 del repetido reglamento que prohíbe á los gobernadores suscitar contienda de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y por falta de la autorización que deben conceder los mismos gobernadores, cuando se trate de pleitos en que litiguen los pueblos ó establecimientos públicos:

Visto el art. 36 del reglamento provincial para la administración de justicia de 26 de setiembre de 1835, según el cual los jueces de primera instancia son,

cada uno en el partido ó distrito que le esté asignado, los únicos á quienes compete conocer en la instancia sobredicha de todas las causas, civiles y criminales que en él ocurran, correspondientes á la real jurisdicción ordinaria.

Visto el art. 226 de la ley de enjuiciamiento civil, según el cual los jueces repelerán de oficio las demandas no formuladas con claridad y que no se acomodaren á las reglas establecidas:

Considerando:

1.º Que la autorización que los ayuntamientos necesitan para entablar ó sostener un litigio en nombre del pueblo es un acto de tutela cometida á las autoridades superiores en el orden gerárquico administrativo, á las cuales corresponde primitivamente la apreciación de su valor, porque el entregar á los tribunales de justicia esta apreciación sería tanto como someter aquellas corporaciones á la tutela de autoridades de diferente orden:

2.º Que la facultad que los jueces y tribunales tienen de admitir ó rechazar las demandas que ante ellos se presenten y apreciar la personalidad de los litigantes, en nada se opone á la que tiene la administración de conceder ó negar la autorización para litigar y apreciar la validez de tales actos:

3.º Que por lo tanto no hay en el presente caso motivo alguno de competencia, ni positiva porque la administración ha declarado ya válida la autorización para litigar, y el juez aun no ha proveído después de esta declaración sobre la admisión de la demanda, que son los dos puntos de que respectiva é independientemente deben entender; ni negativa porque al estimar una autoridad que debe resolverse por otra de diferente orden una cuestión previa, y creer esta que la cuestión está resuelta, no han dejado ambas de conocer del mismo asunto:

4.º Que la competencia de la administración está terminada desde el momento en que concedió la autorización para litigar, sin perjuicio de lo que pueda resultar al tratarse del fondo del asunto litigioso que hasta ahora no ha dado motivo á cuestión alguna, por lo cual debe continuar el juicio sus trámites, y si el juez insistiese en no admitir la demanda, podrán las partes usar de los recursos que las leyes les conceden;

Conformándose con lo consultado por el consejo de Estado en pleno.

Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no ha lugar á decidirla.

Dado en palacio á diez y ocho de febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del consejo de ministros.—Ramon María Narvaez.

(Gaceta del 5 de abril.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Real decreto.

Habiendo hecho constar D. Pedro Breton y Ariza, magistrado supernumerario de la audiencia de Granada, la imposibilidad física en que se halla para continuar en el servicio.

Vengo en concederle la jubilación con el haber que por clasificación le corresponde, los honores de presidente de Sala.

Dado en Palacio á treinta y uno de marzo de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El mi-

nistro de gracia y justicia.—Lorenzo Arrazola.

(Gaceta del 3 de abril.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número. 30.—Circular.

Excmo. Sr.: El señor ministro de la Guerra dice hoy al secretario del tribunal supremo de Guerra y Marina lo que sigue:

«He dado cuenta á la reina (q. D. g.) del expediente instruido en este ministerio sobre los fundamentos en que se apoya la práctica que ha venido siguiéndose de conceder el abono de la pensión de la orden de San Hermenegildo á los propuestos para ella desde la fecha del último pensionado, en los casos en que no se ha tenido noticia de los fallecimientos con la oportunidad debida, cuyos atrasos quedan á beneficio del tesoro.

Enterada S. M., y deseando evitar los perjuicios que con la repetición de casos iguales podrian resultar á los caballeros pensionados, sin que por esto recibiera dicho tesoro beneficios de consideración, conforme con lo informado en 3 del mes actual por la seccion de Guerra y Marina del consejo de Estado, se ha servido disponer que por las autoridades competentes y las oficinas de administración militar se dé el oportuno aviso á ese supremo tribunal, con toda brevedad de los caballeros que fallecen pensionados en la espresada orden de San Hermenegildo á fin de que pueda proponer con regularidad á los que hayan de ocupar las vacantes que vayan ocurriendo.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de marzo de 1865.—El subsecretario, José G. de Arceche.

Señor.....

Núm. 55.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la guerra dice hoy al Capitan general de Santo Domingo lo que sigue:

«Conformándose la Reina (q. D. g.) con lo expuesto por el tribunal supremo de guerra y marina con motivo de una sumaria instruida al capitan de caballería don Cipriano Alber y Perez, se ha servido disponer, á fin de evitar la perturbación y retraso en la administración de justicia, que á los jefes y oficiales de los ejércitos de Ultramar sometidos á un procedimiento judicial, no se les permita regresar á la península hasta la terminación de las actuaciones, excepto en los casos que así lo exigiese el orden público.»

De Real orden, comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de marzo de 1865.—El subsecretario, José G. de Arceche.

Señor.....

(Gaceta del 9 de abril.)

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSE GELABERT.
Impresor de S. M.